



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA
Demandado	JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO
Radicado	110013110011 2019 00250
Decisión	Declara interrupción – ordena notificar

Se encuentra a consideración, la solicitud de aplazamiento de la audiencia de Inventarios y Avalúos, formulada en nombre propio por el demandado JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO, quien informa no tener abogado a causa de su fallecimiento, cuya circunstancia frena la cuerda procesal.

Al respecto, es importante traer mención el Art. 159 del CGP, que en lo particular reza:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

...

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial** de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

...

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento

De cara al trámite del liquidatorio que nos ocupa, tras revisar cada una de las actuaciones que reposan en el expediente en físico y en especial, las virtuales en Tyba, llama la atención lo siguiente:

1. Auto del 16 de octubre de 2020, con el cual se programó la audiencia de inventarios y avalúos, para el 21 de enero de 2021.
2. Con fecha del 19 de enero de 2021, memorial de la abogada LINA MARÍA BENITEZ GARCÍA, quien informa y prueba el fallecimiento del apoderado del demandado, Dr. LUIS ALBERTO BENITEZ SÁNCHEZ, con fecha del 13 de diciembre de 2020, y por el cual solicita nueva fecha de audiencia, dada la imposibilidad de tener el poder de parte de aquel interesado.
3. Proveído del 05 de febrero de 2021, en el que no se tiene en cuenta la manifestación en líneas arriba, pero a su vez se reprogramó la audiencia para el 08 de julio de 2021, sin agendarse en el calendario virtual del Juzgado.
4. Auto del seis (06) de agosto de 2021, a través del cual se dispuso nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 501 y 57 del CGP, estableciéndose el 19 de noviembre de 2021.
5. Correo electrónico del apoderado de la demandante, donde incluye los inventarios y expone el desconocimiento del apoderado de su contraparte, tras la muerte del profesional.



6. Y finalmente, el memorial suscrito por el señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO, en el que pregona el aplazamiento de la audiencia porque carece de apoderado ante el deceso del togado que lo representaba.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en su oportunidad no se asignó mérito de fondo al hecho expuesto por una profesional que informó del fallecimiento del Dr. LUIS ALFREDO BENITEZ SÁNCHEZ, no es óbice para no subsanar la ligereza incurrida, máxime cuando este Juzgador está sometido al imperio de la Ley y por lo mismo, al control de legalidad en cada fase procesal – Art. 42 numeral 12 y el Art. 132 CGP –.

Siendo consecuente con la concurrencia de los presupuestos del Art. 159 ídem, se ha de declarar la interrupción a partir de la fecha de la muerte del profesional, es decir, desde el 13 de diciembre de 2020, en cuya línea de tiempo no debe operar ni surtir efectos las actuaciones procesales ya desplegadas, puesto que resultaban ajenas al derecho de defensa del demandado JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO.

Ahora como el Art. 160 del CGP, indica el proceder en este asunto, se ordenará notificar la decisión al demandado, para que, en el plazo de 5 días, comparezca al proceso, dicho en otras palabras, concurre e intervenga en el litigio, obviamente por conducto de nuevo abogado que para tal fin designe, pues surtido, se retomará la fase correspondiente.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso de liquidación de sociedad conyugal de LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA y JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO, a partir del 13 de diciembre de 2020, fecha misma del deceso de su apoderado, Dr. LUIS ALFREDO BENITEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ GUERRERO y adviértase que debe comparecer e intervenir en el proceso a través de apoderado, en cuyo evento dispone de 5 días, so pena de retomar la fase de inventarios.

TERCERO: Para la finalidad señalada, librese comunicación al correo electrónico. Asimismo, comuníquese al extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Dieciséis (16) de diciembre de 2021. Por anotación en Estado No. 96 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Secretaria